CONSTANCIA: 17-05-2022. Le informo señor Juez que está pendiente de resolver recurso de reposición frente al auto que ordenó notificar a la parte demandada a la dirección física y no accedió a la notificación a la dirección electrónica por falta de la prueba que requiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A Despacho para proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	1106
Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE AZUL P.H.
Demandado:	LINA MARCELA CADAVID ESTRADA
Radicado:	170014003002-2021-00476-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto que ordenó la notificación a dirección física del demandado con fecha del 23-03-2022. Al respecto, la parte recurrente presentó los siguientes argumentos:

> En la presentación de la demanda, en el ítem de notificaciones se informó el correo electrónico de la demandada, argumentando que se había obtenido directamente de la administración de la propiedad horizontal.
>
> Posteriormente, el día 23 de febrero de 2022 se solicitó a través de memorial que se realizara la notificación de la demanda a su correo electrónico, esto es lmcadavide@gmail.com.
>
> Luego de ello, el día 14 de marzo de 2022 nuevamente se solicitó notificar a la demandada a su correo electrónico y se aportó constancia de dónde se había obtenido el mismo, adjuntando como tal, dos pantallazos de conversaciones de whatsapp con la secretaria de la administración que nos otorgó el poder, donde se evidencia que les solicitamos el correo de Lina Cadavid y de otra persona contra quien también se instauró demanda por incumplimiento en el pago de cuotas de administración, esta otra demanda le correspondió al juzgado 11 civil municipal radicado 2021-654 y con ese Despacho se logró la notificación vía correo electrónico de esa otra persona. Igualmente, se solicitó que en caso de no prosperar la notificación electrónica se realizara por medio físico.
>
> Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:
>
> > ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (…)

Se entiende con la norma citada, que la afirmación bajo la gravedad de juramento no debe ser explícita por parte del interesado, pues tal aseveración se entiende hecha con la petición, por lo que, al momento de la presentación de la demanda, al indicar el correo de la demandada para la respectiva notificación y aduciendo que el mismo se obtuvo de la propia administración, se tiene entonces, que primero, el correo se obtuvo de manera debida y segundo, que esa es la dirección principal para notificar al demandado.

De igual manera, en memorial del 14 de marzo de 2022, se adjuntaron las evidencias que para el efecto se tenían, con el fin de lograr la notificación de la demandada a través de correo electrónico, por lo cual, no se comparte lo manifestado por el Despacho al momento de plasmar en su auto que *"la notificación se hará a la dirección física, pues no se allegó suficiente evidencia de que el correo electrónico lo hubiese informado directamente* ***la parte demandada".*** Es de aclarar en este punto, que no se entiende además, por qué el despacho está solicitando que el correo se obtenga desde la parte a la que se pretende ejecutar, cuando es claro que en un proceso ejecutivo el demandante o su apoderado, no se comunicarán previamente con el futuro demandado a informarle que se iniciará un proceso en su contra y que por lo tanto, se requiere que informe su correo, pues esto provocaría que el demandado se niegue a otorgar su dirección electrónica o incluso pretenda insolventarse, razón por la cual, el mismo Decreto 806 de 2020 brindó la posibilidad de que no se enviara la demanda al demandado al momento de su presentación cuando se presentan medidas cautelares.

Así mismo, es necesario recalcar, que por tratarse de una propiedad horizontal, muchas administraciones son precavidas y realizan una labor juiciosa manteniendo los datos de los copropietarios actualizados, y la administradora que en el momento nos otorgó el poder contaba con el correo electrónico de la señora Lina Cadavid, razón por la cual nos lo otorgó para la debida notificación. De otra parte, es importante indicarle al Despacho, que como abogados, nuestra comunicación con nuestros clientes se da vía whatsapp y vía telefónica con el fin de que sea más ágil y poder demostrar resultados, para este caso, nuestra comunicación para efectos del otorgamiento del poder y toda la información para este caso y el que se mencionó en párrafos anteriores, fue con la secretaria de la administradora del momento que nos dio el poder para actuar, lo que se considera totalmente válido para nosotros como abogados poder ejecutar los trabajos encomendados.

Por lo anterior, se le solicita al Despacho, revocar el auto No. 636 del 23 de marzo de 2022 en el entendido de que se accederá a intentar en principio la notificación electrónica a la demandada Lina Cadavid al correo electrónico lmcadavide@gmail.com, el cual, bajo la gravedad de juramento manifiesto que se obtuvo directamente de la base de datos de la administración que en el momento otorgó poder para ejecutar y quien brindó dicha dirección electrónica fue la secretaria de la administradora facultada para ello. Adicionalmente, que se tengan como evidencia los pantallazos tomados de la conversación vía whatsapp.

Con lo anterior, se delimita el problema jurídico en torno a determinar si hay lugar a reponer el auto del 23-02-2022, que ordenó notificar al demandado físicamente, teniendo en cuenta que, no se cumplió con la carga de aportar prueba pertinente

y suficiente para determinar la viabilidad de ordenar notificar al extremo pasivo vía correo electrónico.

En vista de lo anterior, el Juzgado presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia T-043 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció frente a la prueba electrónica, de su validez en los procesos y de la conveniencia de la aceptación como prueba de los pantallazos impresos de un dispositivo electrónico. Se extrae que el derecho probatorio encara un "nuevo desafío" en relación con las comunicaciones que se realizan a través de las herramientas tecnológicas como el WhatsApp que pueden constituir, en algún momento, "supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica". Por eso, se decide hablar de la producción, incorporación, contradicción y valoración de este tipo de pruebas extraídas de las plataformas digitales.

En ese orden de ideas, lo primero que debemos aclarar es que la decisión de la Corte Constitucional no define el uso de la prueba electrónica, ni tampoco establece las características que esta debe tener. Únicamente, hace una aproximación para explicar el valor probatorio de los pantallazos impresos de WhatsApp, tratándolos como de prueba indiciaria, teniendo como base algunos criterios doctrinarios de autores extranjeros.

Para llegar a la conclusión de que la prueba del «pantallazo impreso" debe ser considerada una prueba indiciaria, la Corte advierte que esto se debe a la informalidad de estas y la duda que surge en relación con su origen, autenticidad y mismidad, ya que no existen mecanismos técnicos que puedan determinar estas situaciones como sí se podría hacer con la prueba electrónica. Lo que es claro, según explica la Corte, es que bajo ningún argumento se puede concebir que el pantallazo pueda ser tomado como una prueba electrónica, pues no se reúnen las características. De manera que, si la prueba del "pantallazo impreso" es considerada una prueba indiciaria y su valor probatorio es reducido, solo tendrá fuerza probatoria cuando esté acompañada de otros elementos que permitan concluir que es un hecho es veraz.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, podemos concluir varios puntos:

1. La prueba electrónica se puede definir como "toda aquella prueba que incluye cualquier información, documento, archivo o dato, almacenado en un soporte electrónico y susceptible de poder ser tratado e identificado digitalmente para su posterior aportación en un proceso judicial".
2. La impresión de los pantallazos no corresponde con la definición de prueba electrónica, pues se trata de la representación impresa de un hecho ocurrido

en un espacio virtual en una hoja de papel, por lo que no se puede presentar como tal dentro de un proceso.

3. Cuando se imprime un pantallazo de una conversación que puede provenir de un programa de mensajería instantánea o incluso de un correo electrónico, la calidad de su tratamiento es más próximo a una prueba documental.
4. Como estamos frente a una prueba documental, podríamos aplicar las reglas del CGP, en su artículo 244 sobre la autenticidad de los documentos.

Frente al valor probatorio, coincidimos en que un pantallazo debe ser considerado de menor poder suasorio que la prueba electrónica, porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción.

Recordemos que las pruebas electrónicas se caracterizan por la forma en que se inmortalizan, es decir, que su obtención resulta una situación bastante técnica, pues debe acreditarse, a través del procedimiento que se utilice, la inalterabilidad y su origen. Además, si se trata de sistemas de mensajería, no basta, únicamente, con que se pruebe el emisor, sino, también, que el receptor haya mantenido impoluto su contenido. Por el contrario, los "pantallazos" impresos pueden, incluso, considerarse pruebas sospechosas, pues no existe garantía de su origen.

Lo anterior se menciona, pues el valor probatorio del mensaje de datos, como lo pueden ser los de WhatsApp, depende del análisis que se hiciera teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, "así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante".

Visto todo lo anterior, los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. Dicha prueba pertenece al mundo de las documentales y su uso dependerá del caso concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante.

Ahora bien, en el presente proceso obra un supuesto pantallazo de una conversación sostenida en la aplicación Whatsapp entre la remitente y la receptora quien es identificada como *"Leidy Secre Dignery"*, quien en simples mensajes refirió un correo electrónico. De dicha prueba documental carece de mismidad por cuanto no se logra identificar desde qué número se está compartiendo tal información, tampoco se logra establecer que sea la misma poderdante quien aporte dicha información y la forma que la obtuvo. Por tales motivos no logra pasar el test de validez para constituirse como prueba electrónica, o, siquiera, como prueba documental.

Bien pudo la parte en su lugar, aportar un certificado firmado por la poderdante donde expresara el correo electrónico de la parte demandada y la forma en que obtuvo este; siendo una de las formas validas y actualmente aceptadas en la jurisprudencia como prueba documental. Así pues, se le reitera a la recurrente que las capturas de pantallas de Whatsapp se le otorga el valor de indicio, y que al no llenar las características de la prueba electrónica o de la prueba documental, se requiere una prueba fundante que demuestre al Despacho que el correo referido para notificación del extremo pasivo fuese aportado por la misma parte.

Por lo anterior, no habrá de reponerse el auto interlocutorio que ordenó la notificación conforme al Código General del Proceso y no se concede la apelación por ser un proceso de mínima cuantía, además de ser un auto no susceptible de apelación.

Sin embargo, en memorial posterior al recurso, la EPS SURAMERICANA, aportó los datos de comunicación de la señora Lina Marcela Cadavid Estrada, por lo cual, habrá de accederse a la notificación del correo electrónico aportado por esta entidad; como quiera que la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 imprime celeridad al trámite.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23-03-2022 por las razones anteriormente expuestas y no se concede la apelación por ser un proceso de mínima cuantía, además de ser un auto no susceptible de apelación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de LINA MARCELA CADAVID ESTRADA al correo electrónico lmcadavide@gmail.com, correo aportado por la EPS SURA. La notificación se hará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia. Por secretaría realícese el trámite correspondiente.

TERCERO: PONER en conocimiento la respuesta de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-05-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77471b9a8d82f4f787b24b5ec4011a996d8938c2d838b826ac29ee864495f45d**
Documento generado en 17/05/2022 08:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica